



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido:

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 2816

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael , jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00568 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [REDACTED], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por la Procuradora General de la República, magistrada [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de julio de 2017 el señor [REDACTED] solicitó licencia para estudio con disfrute de sueldo, siendo decidida mediante acta de comisión ad



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

hoc el 03/08/2017, donde la Procuraduría General de la República aprobó la solicitud con el fin de que realizara el Master en Ciencia y Tecnología de Edificación en Arquitectura de 12 meses de duración contados a partir del 1ro de septiembre de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2018, debiendo ocupar su cargo la semana siguiente a la fecha de determinación de la maestría (01/10/2018), siendo remitida al Ministerio de Administración Pública en fecha 7/8/2017. Por lo que, en fecha 29/09/17 la Procuraduría General de la República remitió instancia contentiva de una nueva convocatoria de comisión ad hoc a fin de conocer recurso de reconsideración contra la anterior acta de comisión, en consecuencia, el 16 de octubre de 2017 el Ministerio de Administración Pública conoció el recurso de reconsideración contra el Acta de comisión ad-hoc del 03/08/2017 decidiendo dejar sin efecto la misma en base a las nuevas evidencias que demostraban que el señor [REDACTED] al momento de realizar la licencia con disfrute de sueldo no contaba con el estatus de servidor de carrera administrativo;

5. No conforme, el señor [REDACTED] solicitó una medida cautelar contra el referido acto, emitiendo la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00105 de fecha 28 de diciembre de 2017 la cual ordenó la suspensión del acta de



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

comisión *ad hoc* que dejó sin efecto la licencia con disfrute de salario para fines de estudio, manteniendo los efectos del acta de comisión *ad hoc* de fecha 3 de agosto de 2017, que concedió la mencionada licencia.

6. Mediante acto administrativo de fecha 5 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones como arquitecto I de División de Mantenimiento al señor [REDACTED] [REDACTED], en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, presentando el cálculo de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública donde se indica que al servidor público le corresponde como beneficios laborales, el pago de sus vacaciones y el salario de Navidad.

7. No conforme con la actuación administrativa, el señor [REDACTED] interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 18 de noviembre de 2018, procurando que se declarara nulo el acto administrativo que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera administrativa y por considerar arbitraria y contraria a la Constitución y a la ley el acta núm. 007911 emitida por la Comisión *ad hoc* de fecha 3 de agosto de 2017, en violación de la decisión núm. 0030-2017-SSMC-00105 de fecha 28 de diciembre de 2017 dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Superior Administrativo, y, en consecuencia, fuera realizado el pago de los salarios dejados de percibir, sus prestaciones laborales, el lucro cesante e indemnización dispuesta en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de una indemnización a cargo de los funcionarios actuantes por haber comprometido su responsabilidad patrimonial.

8. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00440 de fecha 15 de octubre de 2021, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó pagar en favor del señor [REDACTED], vacaciones y navidad y una indemnización de acuerdo a las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1305 de fecha 16 de diciembre de 2022, rechazando el referido recurso.

10. En fecha 13 de noviembre de 2024 el señor [REDACTED] interpuso una solicitud de fijación de astreinte contra la Procuraduría General de la República (PGR), [REDACTED] (en su calidad de procurador) y [REDACTED] (en su calidad de directora de gestión humana),



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido:

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00568 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de imposición de astreinte interpuesta el señor [REDACTED], en fecha 13 de noviembre del 2023, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de Imposición de astreinte interpuesto por la parte solicitante, contra la Procuraduría General de la República, en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00440, de fecha 15/10/2021), a favor del señor [REDACTED], luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días dispuesto para su cumplimiento. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandantes el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y SU PROCURADORA GENERAL, DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, y la Procuraduría General Administrativa a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido:

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Inobservancia de las pruebas. **Tercer Medio:** Incorrecta imposición de la astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) por violación a los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23 toda vez que no fueron emplazadas todas las partes que figuraron en el proceso del cual emana la sentencia recurrida; y b) por violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por la naturaleza de la decisión.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

15. La parte recurrida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio, en virtud de que la parte recurrente no emplazó a la Procuradora General de la República [REDACTED] quien formaba parte en la litis que terminó con la sentencia impugnada.

16. Es importante indicar, que el emplazamiento en el recurso de casación es un acto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. En nuestro derecho procesal es criterio constante que el que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o a varios de ellos, obviando a otros, el recurso es inadmisibile con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las restantes en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa¹.

18. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de partes ante los jueces del fondo.

19. Sin embargo, en caso de que el recurrente estuviere unido por un vínculo de indivisibilidad con otras partes, su recurso beneficia a estas últimas y las redime de la inadmisión en que hubieren incurrido, todo de conformidad a la parte inicial del artículo 24 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, lo que

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

impide que en caso de no emplazamiento por parte de este recurrente respecto de las otras partes con las que el objeto del litigio sea común, no habrá inadmisión por la falta de emplazamiento. Que es lo que ocurre en la especie, donde entre la PGR y la señora [REDACTED] [REDACTED] existe un vínculo de solidaridad procesal.

b) En cuanto a la inadmisión por la naturaleza de la decisión

20. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que impone una astreinte, la parte recurrida sostiene que dicha decisión no resuelve un conflicto de fondo, sino que constituye una medida de coerción. Por tanto, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no se trata de una sentencia susceptible de ser recurrida mediante casación.

21. En respuesta a lo argumentado, esta Tercera Sala considera que, si bien es cierto que la astreinte constituye una medida de coerción procesal, no menos cierto es que su imposición puede incidir de manera directa y sustancial en los derechos patrimoniales de la parte afectada, lo que le confiere un carácter autónomo e impugnabile judicialmente. En ese sentido, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, son recurribles en casación no solo las decisiones que resuelven el fondo del litigio o ponen fin al proceso, sino



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

también aquellas que afectan gravemente derechos fundamentales o el orden público procesal.

22. Al hilo de lo anterior, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 refiere como *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

23. Por tanto, la sentencia impugnada, al imponer una carga económica coercitiva, se inscribe dentro del ámbito de recurribilidad previsto por la normativa vigente y contribuye a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

VI. *Sobre el interés casacional*

24. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema².

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra:

1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2024.

30. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

32. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación³. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Procuraduría General de la República (PGR) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone que el tribunal *a quo* incurrió en una *errónea aplicación de la norma jurídica y omisión de estatuir e inobservancia de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos*.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

38. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, que se analiza en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de las pruebas presentadas durante el proceso, lo que constituye una violación al debido proceso y al principio de tutela judicial efectiva, ya que con el objetivo de sustentar su defensa con motivo de la demanda de solicitud fijación de astreinte se realizaron varios depósitos de documentos en la secretaría general del tribunal, como son: 1. Copia del Ticket Núm. 2024-R0250388, de fecha 27/5/2024, 2. Copia del Ticket Núm. 2024-R0336817, de fecha 4/7/2024, 3. Copia del Ticket Núm. 2 [REDACTED], de fecha 4/7/2024, los cuales no constan transcritas en la página 5 de la sentencia recurrida y en el cuerpo de la sentencia no se encuentra ninguna motivación correspondiente al escrito de defensa.

39. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...PRUEBAS APORTADAS... Demandante. 1. Acto núm. 0482- 2024 de fecha 10/04/1014, del ministerial [REDACTED]. 2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00440, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3. Copia de la sentencia



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

núm. SCJ-TS-22-1305 de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 4. Copia del Acto núm. 26/23 del 10 de enero del año 2023 del protocolo del ministerial [REDACTED], ordinario de la Sala Cuarta de la Cámara Civil del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 5. Copia de la Certificación emitida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo del año 2023. 6. Copia del Acto núm. 730/2023 de fecha 13 de marzo del 2023 del protocolo del ministerial [REDACTED] Regalado, ordinario del fribunal Superior Administrativo. 7. Copia del Acto núm. 153/2023 de fecha 14 de marzo del 2023 del protocolo del ministerial [REDACTED] Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Demandada... 1. Copia de la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo del año 2024. 2. Copia del Tiket número 4221148, de fecha 4/4/2024, emitido por la Suprema Corte de Justicia, sobre solicitud de Suspensión de sentencia Núm. 0030-04-2024-ETSA-00126, de fecha 16 de febrero del año 2024. 3. Copia del Oficio Núm. MH-2024-019958, de fecha 24 de junio del año 2024, emitido por el Ministerio de Hacienda... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...14. En virtud del Control de Legalidad y el principio de juridicidad, la jurisdicción contenciosa administrativa es la encargada de velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico en el ejercicio de la función administrativa. 15. El Sr. [REDACTED], pretende a través de la presente solicitud que sea impuesta una astreinte en centra de la Procuraduría General Administrativa a su incumbente ante el incumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia 0030-02-2021-SSN-



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

00440 de fecha 15 de octubre del 2021, la cual ordena el pago de sus beneficios laborales adquiridos como servidor público de constitución. 16. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (resaltado nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas..." 17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999). Sólo la afectación real y efectiva de los bienes al uso o al servicio público puede constituir un legítimo impedimento a la ejecución forzosa contra el Estado. 18. Según la doctrina, ha quedado "[...] definitivamente roto el viejo dogma en el



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

sentido histórico-convencional de articulación de un privilegio administrativo de exención judicial que jugaba ya sólo en este último reducto de la ejecución de las sentencias", pues, desde la Constitución, "[...] los Tribunales tienen [...] el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración a su cumplimiento [...]". ([REDACTED], y [REDACTED], 1988).

19. Es decir, que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantiza la misma Constitución, pues se desprende, que, de la Constitución, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento. 20. El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido". (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6.). 21. En ese mismo orden se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, de la siguiente forma: "(...) a partir de la vigente Constitución lo relativo potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución: “la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión”. (TC/0110/14 del 4 de julio de 2013, Tribuna! Constitucional). 22. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no solo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundamenta en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de un resuelto. 24. Del examen del expediente se puede constatar que desde la emisión de la Sentencia número 0030-02-2021-SSEN-00440 de fecha 15/10/2021, emitida por esta Primera Sala, la parte recurrente ha llevado a cabo actuaciones a fin de lograr que la administración puesta en causa, acate su cumplimiento, esto es: a) ha sido puesta en conocimiento de la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00440, de fecha 15 octubre del año 2021, por medio Acto núm. 19/2022, de fecha 05 de enero del 2022, del ministerial [REDACTED], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) posteriormente recibió la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1305, en fecha 16 de diciembre del 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, por medio de la



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

cual rechaza el recurso de casación interpuesta contra la sentencia objeto de la demanda; c) la recurrente luego de estas actuaciones, puso mora a la Procuraduría General de la República, a fin de que dé cumplimiento a la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-00440 por medio del acto núm. 153/2023, del 14/03/2023, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente; no han sido satisfechas sus pretensiones, en el sentido de realizar la entrega de los valores, consistentes en: "pagar a favor del recurrente, señor [REDACTED], la suma de cuarenta y seis mil setecientos pesos dominicanos con 50/100 RD\$46,700.50) por concepto de vacaciones y cincuenta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,600.00) por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2018; B) el pago de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,400.00) a favor del señor [REDACTED], por concepto de indemnización de acuerdo con disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, Función Pública". 25. Por lo que, una vez visualizado que la parte recurrida no aportó pruebas que demuestren el cumplimiento, en lo dispuesto en la referida sentencia 0030-02-2021-SSEN-00440, surge una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los administrados ante el Estado Dominicano y sus instituciones públicas, por lo que se hace necesario en aplicación. de buen Derecho ordenar a dicha parte la ejecución de sentencia señalada en un plazo de treinta (30) días calendario..." (sic).



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

40. Del análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de defensa y los documentos presentados por la Procuraduría General de la República (PGR) — los cuales constan depositados en el presente recurso — se ha podido constatar que, a pesar de que dicho escrito fue presentado en fecha 4 de julio de 2024 y los documentos anexos fueron depositados el 27 de mayo de 2024 ante los jueces de fondo, no se refleja en la cronología de la decisión la totalidad de los documentos aportados. Asimismo, se advierte que los documentos depositados por la parte ahora recurrente no fueron transcritos ni valorados dentro del apartado correspondiente a las pruebas aportadas.

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

42. Se debe precisar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada...¹.

43. En ese orden, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

44. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la parte recurrida ante los jueces de fondo, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la actual recurrente



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

realizo dos depósitos, uno bajo el número de ticket 2024-R0252026, en el cual figuraran depositados los siguientes documentos: *Copia de la comunicación de fecha 2 de febrero del año 2024, dirigida a la Dirección General de crédito Público, por el señor [REDACTED], Gerente administrativo del Ministerio Público.*

- *Copia de la comunicación de fecha 2 de febrero del año 2024, dirigida al señor [REDACTED], de parte del señor [REDACTED].*

- *Copia de la certificación de fecha 2 de febrero del año 2024, firmado por el señor [REDACTED], encargado del Departamento de nómina de la Procuraduría General de la República.*

- *Copia de la Relación de cálculos de salarios del señor [REDACTED] desde octubre | 2018 hasta el 30 de enero de 2024, firmado por el señor [REDACTED].*

- *Copia de la Sentencia Núm. 030-04-2021-SSEN-00278, de fecha 29 de abril del año 2021.*

- *Copia de la Sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-00440 de fecha 15 de octubre del 2021.*

- *Copia de Sentencia Núm. 0030-04-2024- SSEN-00126 de fecha 16 de febrero del 2024.*

- *Copia de la Sentencia SCJ-TS-22-1305 de fecha 16 de diciembre de 2022, y el depósito bajo el ticket número 2024-R0250388 en su contenido los documentos:*

- 1. Copia da la Sentencia Núm. 0030-2017-SSMC-00105, de fecha 28 de diciembre del año 4017;*
- 2. Copia de la certificación de fecha 22 de abril del año 2024, emitida por el departamento de nómina de la Procuraduría General de la República con todos los documentos que lo sustentan;*
- 3. Copia del acuse*



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de recibo de fecha 4 de abril del año 2024, marcado con el Numero de Ticket 2221148, mediante el cual se deposita el Acto No. 482/2024, de fecha P de abril del año 2024, en cabeza se notifica la solicitud de suspensión de sentencia de fecha lero de abril de 2024; 4. Copia del acuse de recibo de fecha 25 de marzo del año 2024, marcado con el Ticket No. 4209193, mediante el cual se deposita el Acto No. 481/2024, de fecha N 20 de abril del año 2024, en cabeza de este se encuentra el memorial contentivo al recurso de casación parcial de la sentencia No. 030-04-2024-SSen-00126, de fecha 16 de febrero del año 2024; 5. Copia de la comunicación de fecha 2 de febrero del año 2024, dirigida al señor [REDACTED], con fecha de recibido por el Ministerio de Hacienda; de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 6. Copia de Oficio No. 2024-011237 de fecha 12 de abril del año 2024; 7. Notificación del Oficio MH-2024-011237, de fecha 12 de abril del año 2024. Con estos documentos la actual recurrente procuraba demostrar la existencia de una segunda sentencia, adicional a la núm. 0030-02-2021-SSen-00440, que ordena el pago de montos distintos en favor del señor [REDACTED], lo cual evidencia una duplicidad de condenas que debió ser considerada por el tribunal a quo.

45. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación depositada por la ahora recurrente, ni que**



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

hayan ofrecido motivación alguna en cuanto a su inadmisión o exclusión.

Esta omisión constituye una violación directa al debido proceso, tal deficiencia en la motivación representa un vicio de casación, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que ha sostenido que la falta de valoración de pruebas esenciales o la omisión de pronunciarse sobre ellas constituye una causal suficiente para casar la sentencia recurrida.

46. En efecto, esta sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso y más que las sentencias deben bastarse a sí misma, conteniendo una motivación coherente y completa exposición de los hechos y circunstancias que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos, por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y *contencioso tributarias no habrá condenación en costas.*

VII. Decisión

50. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:*



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01894

Solicitud núm.: 2024-R0483409

Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00568 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.